



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte demandante en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1151

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francia Elena Calvo Rojas
Demandado: Betty Villa Montañó
Radicación No. 76-520-41-89-002-2016-00437-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la apoderada judicial allega el resultado del despacho comisorio N° 017, requerido mediante auto interlocutorio 566 del 14 de marzo de 2023. De cara con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53004, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Amaya, diligencia que le fue delegada por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira, este despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenida en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 Hoy, 15 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc72c08ea24a8646ba8b2f4fa343e1ba125bbe4a340bb095920e61601a2e**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1138
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00223-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem **Justine María Lenis Torijano**, a través de correo electrónico marialenis_26@hotmail.com del día 25 de abril hogaño, quien manifiesta imposibilidad de actuar en el presente asunto como curadora, toda vez que a la fecha se encuentra vinculada a la empresa POPPULARES, PERECEDEROS PLASTICOS SARITA.

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá **nombrar** a la abogada **Dahianna Tabares Meneses** identificada con C.C

1.113.681.097 y portadora de la tarjeta profesional 342.173 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actué como curadora *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza a quien se anunciara del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicar a través del correo electrónico tabaresdahianna@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, a la abogada **Justine María Lenis Torijano**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar a la abogada **Dahianna Tabares Meneses**, para que actúe como curadora *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico tabaresdahianna@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

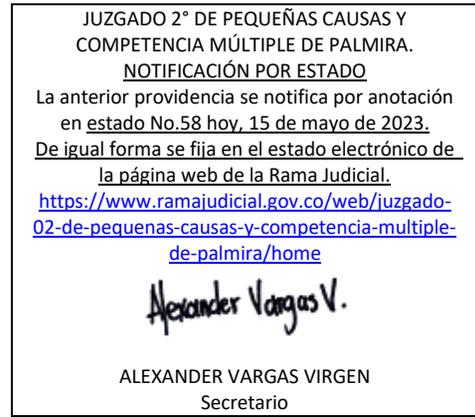
Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d49409b07e7fc53868126de8d8bbf719926d9ac9ee9faf64c34caae69f09b5**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1119
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00337-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandado	Lina Marcela Yanguas González y Edison Yanguas Yanguas

Frente al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para personal de Lina Marcela Yanguas Yanguas, a través del canal digital lina.yanguas@fiscalia.gov.co, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se*

practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se vislumbra que la citación para notificación personal dirigida a la dirección de correo electrónico lina.yanguas@fiscalia.gov.co fue recibida de manera satisfactoria el **20 de abril de 2023**, por ende, se cumplió con los lineamientos de la norma en comento; en consecuencia, se dispondrá aceptar la citación para notificación personal de Lina Marcela Yanguas González.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal remitida a la demandada Lina Marcela Yanguas Yanguas, mediante el canal lina.yanguas@fiscalia.gov.co por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C. General del Proceso.

Parágrafo: Efectúese notificación por aviso de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.58 hoy, 15 de mayo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ca3f913af578c4f72a1044809eb63ef6513a50adecb27251984c45fbc910d**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1139
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00338-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el designado curador ad litem **Yefferson Cabrera Valencia**, a través de correo electrónico yepes-fk2992@hotmail.com del día 25 de abril hogaño, quien manifiesta imposibilidad de actuar en el presente asunto como curador, toda vez que a la fecha se encuentra vinculado como miembro activo de la Policía Nacional en grado de Subintendente.

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **John William Diaz García** identificada con C.C 1.113.646.898 y portador de la tarjeta profesional 343.224 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo

establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actué como curador *ad litem* de Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias a quien se anunciara del presente asunto, a quien puede ubicar a través del correo electrónico johndiazgarcia07@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias, al abogado **Yefferson Cabrera Valencia**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **John William Diaz García**, para que actúe como curador *ad litem* de Diego Fernando Ospina Giraldo y Lucelly Giraldo Arias, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico johndiazgarcia07@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118dfb683f9e655aca135dc8815695c22f88d0170bb09fe9756f9b3e2d880da9**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir al Banco de Occidente, a efectos de precisar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la cautela decretada. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1171

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Giovanni Osa Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00005-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, se advierte del expediente, que mediante providencia 342 del 12 de febrero de 2020, se decretó el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en la entidad financiera Banco de Occidente, sin que a la fecha del presente proveído haya manifestación alguna en tal sentido.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicita a esta sede judicial requerir a la precitada entidad, por cuanto, no ha actuado con observancia de la orden emitida por el despacho, situación frente a la cual este operador judicial accederá a la solicitud deprecada, disponiendo requerirla por el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se han pronunciado respecto a la cautela decretada.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Requerir** a la entidad financiera Banco de Occidente, para que proceda a dar respuesta en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se ha dado aplicación a la cautela decretada mediante auto interlocutorio 342 del 12 de febrero de 2020.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86723846c14fd73414411a0c02f73ef19e7280443c6bfb29a6849ba6b5a76d54**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Constancia de secretaría: Surtido trámite de notificación por conducta concluyente de los demandados el día 23 de agosto de 2021 quienes dentro del término de traslado de la demanda excepcionaron a través de apoderado; por consecuencia, convocados para audiencia el 2 de mayo de 2022, acordaron el pago de la obligación y la suspensión del asunto hasta el 2 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se constate pago de la obligación desde su reanudación, por tanto es necesario continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1156

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Posada Correa y CIA
Demandado: Mónica Trujillo y Carlos Eduardo Agudelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00217-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial al estado del proceso, si bien la parte demandada pactó cancelar por cuotas la obligación y acordaron las partes, la suspensión del proceso por hasta el día dos (02) de septiembre de 2022; no obstante, cumplido el término de la suspensión esta judicatura requirió a las partes procesales mediante auto interlocutorio 2441 del tres (3) de noviembre de 2022 para que, informasen el estado actual del acuerdo pactado o si la obligación ha sido cancelada en su totalidad; donde la parte demandante allegó memorial al despacho manifestando qué, la fórmula de arreglo se estaba cumpliendo a cabalidad.

Ahora, pese al paso del tiempo y falta de pronunciamiento de las partes, se dictó nuevo requerimiento mediante auto No. 577 del 14 de marzo hogaño, en el que se constató por la parte demandante el día 17 de marzo hogaño, que el obligado ha faltado al acuerdo celebrado en audiencia de conciliación, por cuanto *“no pagó o no ha pagado a la fecha las cuotas mensuales causadas desde el mes de diciembre de 2022”* por lo que a petición del extremo activo solicita continuar con el trámite procesal.

De cara a la situación actual del proceso, y como quiera que ambos extremos tienen el deber de informarle al despacho el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado en la audiencia precedente, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, aunado a esto, asiste a esta judicatura dictar sentencia dentro del término conferido en el artículo 121 del C. General del Proceso, y como no es tal, ante la serie de situaciones que acobija este Juzgado, como alta elevada carga de asignaciones constitucionales recibidas por asignación de reparto, como asuntos civiles a través de la oficina de reparto o decepcionados propiamente vía correo institucional; sin embargo, ha sido un periodo muy intenso, y el tenaz esfuerzo de los empleados y funcionario de ser diligentes y actuar con premura frente a las diligencias ha superado la capacidad de gestión del despacho. Por lo que será necesario prorrogar por seis meses el termino para resolver de fondo en esta instancia, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento.

En virtud de lo anterior, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Prorrogar por **SEIS (6) MESES** a partir del **17 de mayo de 2023**, el término dispuesto para decidir la instancia de conformidad con el inc. 5º del artículo 121 del Código General del Proceso

Segundo: Fijese para el **jueves 6 de julio de 2023** a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P.

Parágrafo 1: La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se puede a través del siguiente enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

Parágrafo 2: De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Parágrafo 3: Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e205397166235f01c78134507c7fd8c518b9de0dae897bb7a98f9652a3e9d00**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor juez el presente proceso, para efectuar control de legalidad al Auto interlocutorio No 984 del 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1164

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Gerardo Antonio Tamayo Herrera

Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano, María Teresa Escobar Herrera

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00333-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe de secretaría, se advierte que, el Auto Interlocutorio No 984 del 24 de abril de 2023, mediante el cual se informa a este despacho al interior del proceso 2023-00079 que el embargo de remanentes decretado surtió efectos legales en el presente proceso, se evidencia un error manifiesto, por cuanto, mediante providencia del 1° de marzo de 2022 emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, Nariño desde el expediente 2020-00308, se comunica el embargo de remanentes decretado en dicha sede judicial.

En ese orden de ideas, por auto interlocutorio No. 644 del 28 de marzo de 2022 se comunicó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto Nariño, al interior del proceso 2020-00308 informándole que, el embargo de remanentes decretado surte efectos legales en el presente proceso, en tanto que, fue la primera comunicación allegada en tal sentido conforme al artículo 466 del C.G.P; en consecuencia, el embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2023-00079 es la segunda comunicación en ese sentido, lo que imposibilita que surta efectos legales en el proceso de marras.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta instancia judicial en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que reza *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, procede a ejercer control de legalidad y en consecuencia, resuelve dejar sin efectos lo dispuesto mediante auto interlocutorio No 984 del 24 de abril de 2023, en aras de subsanar los yerros advertidos en la aludida providencia, procediendo a informar a esta sede judicial al interior del proceso 2023-00079, que el embargo de remanentes decretado mediante providencia 589 del 13 de marzo de hogaño, no surte efectos, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P, no es la primera comunicación allegada en tal sentido.

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad y en consecuencia, **dejar sin efecto** lo resuelto mediante auto interlocutorio No 984 del 24 de abril de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar por secretaria la presente decisión a este despacho al interior del proceso 2023-00079, informándole que el embargo de remanentes decretado no surte efectos legales, por cuanto, es la segunda comunicación allegada en tal sentido conforme a lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e02edaaa455dc1017f2e9644d191c2887eedc163870f274728a1c82b4fb556**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Constancia de secretaría: Surtido el trámite de notificación del demandado bajo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda concurriera el extremo pasivo. Al despacho solicitud de la parte actora impulsar el proceso con la continuación del trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo de 2023

Alexander Vargas Virgen
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 1160

Proceso: Verbal Sumario – Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa

Demandante: Julio Cesar Perenguez de la Cruz

Demandado: Ricardo León Quintero Valderrama

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00210-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada constancia secretarial de proceder a impulso procesal, encontrándose pendiente fijación de fecha y hora para audiencia de practica de pruebas solicitadas por la parte actora y resolver de fondo el litigio y, toda vez que el presente asunto cuenta con notificación personal de la parte demandada desde el 08/06/2022, se hace necesario previamente a ello prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente asunto.

Bien, en resulta del inciso 5° del art. 121 del C. General del Proceso, que determinó:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En este caso, es menester indicar debido al cumulo de asignaciones constitucionales recibidas por asignación de reparto, como asuntos civiles a través de la oficina de reparto o recepcionados propiamente vía correo institucional, como también recepción de múltiples memoriales diarios vía email institucional; esto en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y por último PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, “por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”; aunado a ello de conformidad con las circulares CSJVAR22-60 del 26 de enero del 2022; CSJVAR22-496 del 15 de febrero del 2022; CSJVAR22-407 del 09 de febrero del 2022, correspondientes para aplicación de lista de candidatos convocados por acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, de lo anterior, se advierte, la serie de situaciones que acobija este Juzgado respecto de nuevos nombramientos de empleados y por lo tanto, la obligación de adoptar medidas y dinámicas de trabajo virtual, para lo cual no contaba la rama judicial, respecto de uso de medios tecnológicos, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los empleados judiciales y funcionario, sin desconocerse más las adversidades que han dificultado la administración de justicia, es por ello que no será posible emitir sentencia dentro del término conferido en el artículo 121 del C. General del Proceso, por lo que será necesario prorrogar por seis meses el termino para resolver de fondo en esta instancia, de conformidad en la norma en comento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

En virtud de lo anterior, encontrándose notificada la totalidad de la parte demandada de admisión de demanda y vencido el término de los traslados procesales respectivos, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Prorrogar por SEIS (6) MESES a partir del 8 de junio de 2023, el término dispuesto para decidir la instancia de conformidad con el inc. 5° del artículo 121 del Código General del Proceso

Segundo: Fijese el jueves 29 de junio de 2023, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Parágrafo 1: La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de sistemas de audiencias <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/> dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se puede a través de enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

Parágrafo 2: De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas actuales, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a través de los canales digitales.

Parágrafo 3: Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Tercero: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente aportados con la demanda.

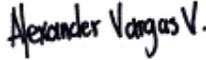
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d4a4eff9518dbd1903fa191919391e40aa5fb2623e9ae7a2d9409b458a590**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1161

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Demandado: Clara Rosa Velásquez Montoya, Carlos Fernando Lozano Uribe

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00226**-00.

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de marzo de 2023, por un valor total de **\$5.869.900**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0da63b485541b37683312ccef2946de75307b5b3c6f49346a9168babd7b6f5**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1126
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00306-00
Decisión:	Ordenar Emplazamiento
Demandante	ScotiaBank Colpatria
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial procedió a remitir la citación para notificar personal según las correspondientes diligencias de notificación personal cumpliendo con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y posteriormente con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en todos los ejercicios para notificar el resultado ha sido negativo; por lo que, la parte activa del proceso solicita que, sea decretado el emplazamiento de Carlos Héctor Ortiz Benítez conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Carlos Héctor Ortiz Benítez identificado con CC. 16.274.959, toda vez que la apoderada de la parte demandante ha agotado todos los requisitos previos a la solicitud de emplazamiento, arrojando como respuesta negativa en todos los intentos.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de **Carlos Héctor Ortiz Benítez** identificado con cedula de ciudadanía 16.274.959 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de

comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

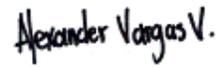
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bbdecf4b169c0b85e7b833335c6b1e16599fb9dc23554a71116095eb904990**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1163

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Antonio Caballero Rojas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00439-00**.

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de marzo de 2023, por un valor total de **\$23.543.833,05**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8de2066e8789db309344f3729eb73a0ecbaa872c14d1da98fca6c0603becc**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1169

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Rita Eugenia Cupacan Reyes

Demandado: Mary Muñoz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00483-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, en el presente proceso no ha sido notificado el extremo pasivo de la demanda y la medida cautelar decretada no se encuentra materializada.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dfb54c32e352097a458dac679ca04879eb6cdf458d450a662d1c74c6d61178**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1173
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00627-00
Decisión:	Dejar sin efectos
Demandante:	Juan Fernando Cucalón Rangel
Demandados:	Luis Guillermo Peña Rodríguez

Efectuada revisión del plenario, se vislumbra actuación procesal de terminación del asunto por intermedio de auto interlocutorio No. 639 del 29 de marzo hogaño, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Ahora bien, por yerro y dinámicas de la virtualidad por estricto orden se dio tramite a notificación personal surtiéndose con posterioridad la mentada providencia No. 806 del 12 de abril hogaño, cuando el presente expediente ya estaba por sentado su terminación.

Por lo anterior, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 132 Código General del proceso, que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

CASO CONCRETO

Efectuado estudio del *sub judice*, en atención a lo surtido por etapa de trámite de notificación, con el fin de corregir y sanear vicios que configuren nulidades, se ordenará dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 806 del 12 de abril hogaño, en consecuencia, desglosar la referida providencia del presente tramite procesal como quiera que el presente asunto cuenta con terminación por finalización de las pretensiones dictado con antelación mediante auto No.639 del 29 de marzo de 2023.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 806 del 12 de abril de 2023, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992adc41135d22377fa75e7d624c77b699308af805944f7ad129fac7cedcdf2b**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1166

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA. S.C.A
Demandado: ICATCOL S. A. S.
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00006-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira informa que:

La CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA ha recibido el(los) documento(s) presentado(s) por usted y se permite comunicarle que, el (los) documento(s) de la referencia ha(n) sido revisado(s) de acuerdo con el control formal de legalidad que ejerce la Cámara de Comercio en atención a las normas que regulan los registros delegados, y por lo tanto, se abstiene de registrarlos, ya que no se observan los siguientes requisitos:

DEVOLUCION DE PLANO

Señor(es): ICATCOL S.A.S.
Devolución No. : 4236
Fecha de la abstención. : 20230425

Expediente afectado: 127243
Nombre afectado: ICATCOL S.A.S.

Tipo de trámite: 1.- REGMER - MEDIDAS CAUTELARES Y EMBARGOS
Número de radicado: 10121491

MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

1.) El documento presenta las siguientes inconsistencias:

Las cámaras de comercio no podrán inscribir los embargos sobre establecimientos de comercio no matriculados, o cuya matrícula mercantil haya sido cancelada (numeral 1.3.6.4 de Circular Externa emitida por la Superintendencia de Sociedades).

El demandado no posee establecimiento de comercio.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d7818b793697726ced3f4f9a90c76aa906446282d1656e0ce596ed8482965**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la EPS Sura, en el que informa los datos del empleador del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1168

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Company Avengran S.A.S.

Demandado: Claudia Mercedes Ortiz Sarasti

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00122-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la entidad promotora de salud Sura S.A., en el que suministra los datos correspondientes al empleador del demandado, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial aportado para que obre y conste, y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad promotora de salud Sura, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 58 hoy, 15 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8cce52285efcef5182a11a842cd3471aa3c970be86489040a4c7f4751bffc**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>